



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

SIGCMA

SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 08001315300520220016200

Advierte el Despacho que el accionante mediante correo electrónico enviado en oportunidad solicita se conceda la impugnación del fallo emitido en la acción de tutela de la referencia como se observa a continuación.

ALFREDO CONTRERAS QUINTERO ABOGADO SIMPLEMENTE ASUNTOS CIVILES Y LABORALES	ALFREDO CONTRERAS QUINTERO ABOGADO SIMPLEMENTE ASUNTOS CIVILES Y LABORALES										
Barranquilla, septiembre 14 del 2.022 SEÑORA JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E. S. D. <table border="1"><tr><td>REFERENCIA</td><td>ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA</td></tr><tr><td>ACCIONANTE</td><td>FRANKLIN MENDOZA TRIANA</td></tr><tr><td>ACCIONADOS</td><td>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS</td></tr><tr><td>RADICACIÓN</td><td>MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA & OTROS</td></tr><tr><td>ASUNTO</td><td>08001315300520220016200 IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA</td></tr></table> ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, ciudadano en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y quien actúa en calidad de procurador judicial y contractual de la accionante, estando dentro del término legal establecido por nuestras disposiciones legales por intermedio de éste memorial me permito interponer por segunda vez recurso de <u>apelación</u> en contra de la sentencia proferida presuntamente el día 12 de agosto y el 13 de septiembre del hoguño, pero que tan solo se notificó a este profesionista el día de hoy, (23 de agosto del 2.022) a través del e-mail registrado ante el registro nacional de abogados, pues todos estos días estuve otocando las plataformas y no se había insertado como lo determina la ley. La prolifera jurisprudencia de nuestra alta corporación de cierre constitucional ha sido reiterativa en el sentido de establecer que no es necesario la sustentación a la impugnación para que a ésta se le imprima el trámite respectivo, pues dice que solamente basta con colocar al momento de la notificación la palabra apelación o impugnación, para que ésta se conceda. No obstante a lo anterior, lo hago precisamente por cuanto existen razones suficientes para que la determinación adoptada por esta agencia judicial sea revocada. RAZONES DE FONDLE LEGAL Y MATERIAL QUE LE ASISTEN A LA ACCIONANTE PARA QUE EL FALLO SEA REVOCADO Sorprende a este profesionista del derecho, que en una acción pública se puedan dictar una nueva sentencia, después de haber sido impugnada y concedido el recurso y más aun habiéndose notificado que la tutela había sido enviada al Tribunal Superior para el trámite correspondiente al recurso planteado. Con lo anterior queda de manifiesto como nuestros administradores de justicia cada día dejan ver la inseguridad jurídica que los que reclaman justicia se someten al imperio de la ley. Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3° teléfono 3799502 Celulares 3145768078 - 3176791338 3126005316 E-mail: abogadojudicialmente@outlook.com Barranquilla Atlántico	REFERENCIA	ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA	ACCIONANTE	FRANKLIN MENDOZA TRIANA	ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS	RADICACIÓN	MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA & OTROS	ASUNTO	08001315300520220016200 IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA	Observe señores magistrados que ya en el presente caso se había dictado sentencia el pasado 12 de agosto del año 2.022, lo que nunca fue insertado en la plataforma de la rama judicial ni al Tyba, creando de por más esa inseguridad que vengo manifestando pues la acción había sido promovida desde el 15 de julio del 2.022, y solo por cuanto solicité una vigilancia judicial, el juzgado profiere una sentencia denegándola por improcedente. No obstante a lo anterior, el día 23 de agosto dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de alzada en contra del fallo, recurso que fue conferido el día 23 de agosto de la misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriada dicho auto el día 26 de agosto del 2.022. Sin embargo la juez me sorprende el 29 de agosto del 2.022, cuando ya el a-quo había perdido toda competencia y retrotrae los términos y decreta una nulidad y ahora en el día de hoy, (14 de septiembre me vuelve a notificar un nuevo fallo no sé con qué finalidad o esperando que no interponga recurso para de esa forma coartarme la posibilidad de recurrir el fallo. Con todo lo anterior, queda demostrado que no solo se han cometido una serie de irregularidades por los accionados sino también por el a-quo quien bajo de esta nueva modalidad de retrotraer la acción después de haber dictado sentencia y haber concedido el recurso, encontrándose ejecutoriada el auto que concedió el recurso decreta una nulidad y vuelve a dictar una nueva sentencia. Con la finalidad de no dejar precluir la oportunidad procesal correspondiente interpuso con este memorial el recurso de alzada o impugnación del fallo. El cual por economía y celeridad procesal me remito al presentado el día 23 de agosto el cual queda de la misma manera y que me permito transcribir de la misma manera como fue presentado: El accionante a través de éste profesionista del derecho reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, conculcados por las autoridades accionadas, con ocasión del proveído que rechazó de plano la oposición que se formuló en la diligencia de entrega dispuesta dentro del juicio de restitución de inmueble arrendado promovido por ALBA MARINA PEÑALOZA HERNÁNDEZ, en contra de RAQUEL ARIEL ALEZ LÓPEZ. En el escrito de tutela y más concretamente en la parte petitoria solicité que se ordenara al Comite Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples revocara la decisión adoptada por el subcomisionado de la comisionada Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, atendiendo lo consagrado en el numeral 2° del artículo 309, por no admitir la oposición que se hizo, violando así el debido proceso y demás garantías procesales como salta de bulto, por no ser mi representado arrendatario de la demandante y por cuanto la demanda no iba dirigida en su contra, además de Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3° teléfono 3799502 Celulares 3145768078 - 3176791338 3126005316 E-mail: abogadojudicialmente@outlook.com Barranquilla Atlántico
REFERENCIA	ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA										
ACCIONANTE	FRANKLIN MENDOZA TRIANA										
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS										
RADICACIÓN	MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA & OTROS										
ASUNTO	08001315300520220016200 IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA										
ALFREDO CONTRERAS QUINTERO ABOGADO SIMPLEMENTE ASUNTOS CIVILES Y LABORALES demonstrar que mi mandante demostró que el viene ocupando la sección o parte del inmueble en calidad de poseedor. Al admitir la tutela y darle traslado a cada uno de los accionados, varias de las partes accionadas no hicieron uso del traslado de la acción de tutela, por lo que el juez constitucional a pesar de darle aplicación a la presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, quebró la sentencia y a contrario sensu, negó el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que: "(...) además la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la acción de tutela, (...)" Miradas así las cosas y desde ese ángulo, el a-quo tendría razón, PERO EN EL CASO DE MARRAS NO SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, pues el comisionado esta investido de autoridad jurisdiccional como lo establece el artículo 40 del C.G.P. y por consiguiente la actuación del subcomisionado no es un acto administrativo como lo entiende el inferior jerárquico y por ello adoptó esa decisión. E igualmente entendió que mi representado es una persona de la tercera edad, lo cual nunca manifesté ese hecho, solo me referí a la madre del tutelante, quien si es una persona de la tercera edad. Con lo anterior existe un total desconocimiento de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. Ante esa postura es obvio que a mi representado y a su señora madre la defenestraron del inmueble y de la posesión que mantiene desde hace 20 años, y prolongando más en el tiempo que se define lo que el comisionado debió definir en desarrollo de la comisión. Fijense honorables Magistrados que a la fecha todavía el comisionado no ha enviado el despacho comisorio diligenciado, para que el accionado juez se pronuncie lo que en el tiempo prolonga más los incertidumbre que hasta ahora tiene mi representado y sus familiares. El inmueble o sección del mismo y que venía siendo ocupado en calidad de poseedor por mi representado, es totalmente independiente al que era objeto de la restitución, solo que el subcomisionado se ensañó en el mismo por cuanto el inmueble objeto de restitución tiene una sola matrícula inmobiliaria y no valoró totalmente las pruebas acercadas oportunamente. No tendría sentido esperar que a mi representada la defenestraran del inmueble de su propiedad y después empezar a realizar diligencias para que en otro proceso demostrar como lo está demostrando en esa oposición que ese no es el inmueble perseguido. Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3° teléfono 3799502 Celulares 3145768078 - 3176791338 3126005316 E-mail: abogadojudicialmente@outlook.com Barranquilla Atlántico	ALFREDO CONTRERAS QUINTERO ABOGADO SIMPLEMENTE ASUNTOS CIVILES Y LABORALES La posesión que tiene mi representado está demostrada con los escritos presentados por este profesional en la intervención de oposición y corroborada por los testigos y el interrogatorio practicado a mi prohibido. Documentos que esa agencia judicial cuando se los recibió no fueron observados ni de soslayo. Es cierto que existen unos recursos planteados y que fueron concedidos, por eso el a-quo, en su argumento de la decisión adoptada manifiesta que existen otro medio de defensa judicial que, por lo mismo, resulta <u>inoficioso la protección constitucional</u>, a la que acude el actor. Lo anterior es cierto, pero no es menos cierto, que la concesión de dichos recursos no le da al accionante la oportunidad de ser escuchado, toda vez que los mismos fueron concedidos en el efecto devolutivo, lo cual no le impide, como lo ha dicho el comisionado y subcomisionado proseguir con la orden judicial, en el sentido de obtener bajo cualquier circunstancia la entrega al demandante del inmueble, pero en éste caso el inmueble que se pretende entregar no es en su totalidad como lo interpretó erradamente el subcomisionado, bajo el argumento que el inmueble solo poseía una Matrícula inmobiliaria y por ello el obedecía lo ordenado en la comisión. Obsérvese señor magistrado, que el subcomisionado no le ha dado aplicación a lo establecido en los artículos 324 y 326 del C.G.P., e insiste en proseguir con lo comisionado, desconociendo totalmente las normas arriba señaladas, las cuales me permito transcribir a manera de pedagogía: ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, no pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital. Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3° teléfono 3799502 Celulares 3145768078 - 3176791338 3126005316 E-mail: abogadojudicialmente@outlook.com Barranquilla Atlántico										



ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
ABOGADO SIMPLEMENTE
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. **Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.**

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Para el a-quo no es inminente el daño que se le causará a mi representado, porque cree erradamente que el subcomisionado le ha dado o le dará el trámite a los recursos interpuestos tal como lo establecen las disposiciones legales arriba transcritas, y es precisamente por esas circunstancias que se solicitó la acción de tutela para evitar el perjuicio que se pueda causar, y es tan inminente que si no se le ordena por una autoridad superior, como lo es éste tribunal para que se ciña al ordenamiento jurídico en el sentido de admitir la oposición y darle el trámite a los recursos planteados, para lo cual deberá devolver al comitente o al superior jerárquico, para que aquel desate los recursos planteados, y de esa forma no materializar la entrega, mi representado se opone por cuanto, el inmueble que se pretende entregar en su totalidad desconoce que una sección del mismo viene siendo ocupado por un tercer, que lo es mi mandante y contra el no produce efectos la sentencia, y así está demostrado con los documentos entregados al subcomisionado, los cuales no valoró por cuanto no admitió la oposición planteada, es por ello que el perjuicio es inminente e irremediable, pues desalojarlo de la posesión, tendría que ejercitar a través de otras acciones procesos que le tardarían una gran cantidad de meses o años y máxime como está la rama judicial en la actualidad.

Con la copia del certificado de tradición igualmente quedó demostrado que la demandante dentro del proceso de restitución no es la actual propietaria y que aun así sigue ejercitando acciones cuando debió haber una sucesor procesal.

Haciendo un pequeño análisis sin mayores disquisiciones jurídicas se puede concluir que las autoridades enjuiciadas conculcaron las garantías invocadas, toda vez que se aportaron pruebas documentales sobre la posesión que ostenta el accionante y opositor sobre la sección o parte del inmueble objeto de persecución judicial e igualmente se conculcan sus derechos por cuanto a pesar que fueron decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, ellas no se recaudaron bajo el argumento que el ya tenía concebida la determinación que adoptaría.

El subcomisionado y accionado en esta acción pública, rechazó la oposición presentada por el accionante sin apreciar dichos elementos de convicción, desatendiendo de esa manera lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso; y, el no haberle dado el trámite a los recursos planteados, desconociendo lo establecido en los artículos 324, 326 y el numeral 9º del 321 ibídem, según el cual es procedente ese medio de impugnación frente a la determinación que rechaza de plano la oposición.

Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3º teléfono 3799502
Celulares 3145768078 - 3176791338 3126005316
E-mail: abogadosimplemente@outlook.com
Barranquilla Atlántico



ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
ABOGADO SIMPLEMENTE
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En este caso si es procedente la acción de tutela interpuesta habida consideración que el juez constitucional de primera instancia adoptó una determinación en forma alejada de lo razonable, de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, pues con la tutela se procura prevenir el agravio del que ésta siendo objeto mi apadrinado y su grupo familiar, así como el perjuicio irremediable que se puede ahora frustrar o detener.

Las anteriores serían suficientes razones para darle prosperidad a la acción de tutela incoada y echar al vacío la decisión adoptada por el a-quo, pero existen muchas más, veamos entonces:

Cuando un tercero, como lo es mi representado, en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 del C.G.P. el cual dispone, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "(...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

En consecuencia, el citado artículo habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos.

No se puede desconocer igualmente, que cuando la tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, se puede ejercitar conjuntamente las acciones ordinarias y demás procedentes y en estos casos si el juez lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Mi mandante no dispone de una instancia expedita y pronta que le permita repeler estos ataques y obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales quebrantados, así como evitar los perjuicios irremediables que le están causando como los que se le pueden seguir causando, máxime cuando el no es ni ha sido demandado dentro del proceso primigenio y con el cual se ordenó la comisión con la que se le están causando perjuicios, toda vez que esa sesión del inmueble que posee mi representado no es objeto de la demanda.

Calle 42 # 43-146 oficina: 304 Piso 3º teléfono 3799502
Celulares 3145768078 - 3176791338 3126005316
E-mail: abogadosimplemente@outlook.com
Barranquilla Atlántico



ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
ABOGADO SIMPLEMENTE
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En los anteriores términos dejo sustentada la impugnación planteada en contra de la sentencia calendarada Doce de agosto del 2.022, proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, esperando en justo juicio y valoración de las pruebas arimadas se revoque la determinación adoptada por el inferior jerárquico.

De usted, respetuosamente,

ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

C. E. # 8.710.032 de Barranquilla

T. P. # 72.797 del C. S. de la J.

 Imprimir  Cancelar

IMPUGNACION DEL NUEVO FALLO

alfredo contreras quintero
<abogadosimplemente@outlook.com>

Mié 14/09/2022 11:47

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

NUEVO RECURSO DE IMPUGNACION DEL NUEVO FALLO.pdf

JURISDICCIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
CLASE DE PROCESO
ACCION PUBLICA DE
TUTELA
RADICACIÓN DE LA ACCIÓN
08001-31-53-005-2022-00162-00

NOMBRE DEL ACCIONANTE
FRANKLIN MENDOZA
TRIANA
NOMBRE DEL ACCIONADO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLES DE BARRANQUILLA
NOMBRE DEL APODERADO
ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, Art. 31 y por haber sido interpuesto en oportunidad se procede a conceder la impugnación invocada por el doctor Alfredo Contreras Quintero, mediante correo electrónico

abogadosimplemente@outlook.com interpuesto contra el fallo de fecha 12 de Septiembre del presente año.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

1.- Concédase la impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 12 de septiembre de 2022.

2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

abogadosimplemente@outlook.com

j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

contabilidad@transalemar.com.co

ALBA MARIAN PEÑALOZA HERNÁNDEZ Cl. 42#33-161

notijudiciales@barranquilla.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

carlosorellano@hotmail.com

abogadosimplemente@outlook.com